de 1555, después de concluido, hicistes notificar a los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, que en esas partes residen, que no determinasen ningún caso de matrimonio de indios, sino que todos los remitiesen a vosotros, o a vuestros provisores, habiéndose usado lo contrario de ello por la gran flaqueza de los indios y dificultad que hay en hacer las probanzas, las cuales no sería posible hacerse, por la multitud de los casos que cada día se ofrecen, los cuales aun no bastan a determinar todos los religiosos de las dichas órdenes, con entender en ellos los que son lenguas, que pasan de doscientos; y me ha sido suplicado mandase que cerca de lo susodicho no se hiciese novedad alguna e que libremente los dichos religiosos pudiesen determinar, entre los dichos indios, los casos de matrimonios y administrar los sacramentos, como hasta aquí lo habían hecho y guardásedes cerca de ellos los privilegios y concesiones que tenían del papa Adriano VI y de León X o como la mi merced fuese. Lo cual visto por los del nuestro consejo de las Indias, juntamente con el sínodo, por vosotros hecho y con las dichas bulas y privilegios, fue acordado que debía de mandar dar esta mi cédula para vos. E yo túvelo por bien, por la cual os ruego y encargo que cerca de lo susodicho no hagáis novedad alguna y guardéis, sobre ello, a las dichas órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín, sus privilegios y exempciones. Que por la presente mandamos al nuestro presidente y oídores de la Audiencia Real de esa Nueva España, que no consientan ni den lugar que a las dichas órdenes se les ponga impedimento alguno, en lo que toca a la observancia y guarda de los dichos privilegios y exempciones y se los hagan guardar y cumplir en todo y por todo, como en ellos se contiene. Fecha en la Villa de Valladolid a 30 días del mes de marzo de 1557 años.

CÉDULA DE SU MAJESTAD PARA QUE SE LE DÉ TODO FAVOR A LOS RELIGIOSOS

RESIDENTE Y OIDORES DE LA NUESTRA AUDIENCIA y Chancillería Real de la Nueva España: Bien tenéis entendido la obligación con que tenemos esas tierras y reinos de las Indias, que es procurar por todas vías y buenos medios la conversión de los naturales de ellas a nuestra santa fe católica. Y porque de esto, desde el primer descubrimiento de ellas, los religiosos que han estado y están en esa tierra han tenido y tienen muy especial cuidado, y así han hecho mucho fruto en la conversión y doctrina de los indios; y al servicio de Dios nuestro señor y descargo de nuestra real conciencia, conviene que tan santa obra no cese y los ministros de ella sean favorecidos y animados mucho, vos encargo y mando que a los dichos religiosos de las tres órdenes que residen en esa Nueva España, de quien tenemos entera satisfacción que hacen lo que deben y se ocupan en la dicha doctrina y conversión con todo cuidado (de que Dios nuestro señor ha sido muy servido y los naturales muy aprovechados), les deis todo favor para ello necesario y los honréis mucho y animéis, para que como hasta aquí

lo han hecho, de aquí adelante hagan lo mismo (y más si fuere posible) como de sus personas y bondad esperamos que lo harán. Y de lo que en esto hiciéredes, nos tenemos de vosotros por muy servido. De Madrid a 19 de junio de 1566 años. Yo el rey.

CÉDULA DE EL REY NUESTRO SEÑOR PARA QUE SE HAGA GUARDAR UN BREVE DE PÍO QUINTO, A PEDIMENTO DE SU MAJESTAD, CONCEDIDO A LOS RELIGIOSOS DE LAS INDIAS

NUESTRO PRESIDENTE Y OIDORES DE LA nuestra Audiencia Real, que reside en la ciudad de Mexico de la Nueva España, sabed que su santidad, a nuestra suplicación, ha concedido un breve, por el cual da facultad para que los religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín administren en los pueblos de los indios, de esa tierra, los santos sacramentos, como lo solían hacer antes de el Concilio Tridentino, con licencia de sus prelados y sin otra licencia como particularmente lo veréis por el traslado de el dicho breve, autorizado de el arzobispo de Rosano, nuncio de su santidad, que en esta Corte reside, que con ésta vos mando enviar el original, de el cual queda en el nuestro Consejo de las Indias. Y porque al servicio de nuestro señor y nuestro, y bien de los naturales de esas partes, conviene que el dicho breve se guarde y cumpla, vos mando que luego que lo recibáis, lo hagáis saber al arzobispo y obispos de esa Nueva España, y de el distrito de esa Audiencia y proveáis, que así ellos, como los religiosos de las dichas órdenes, guarden y cumplan el dicho breve, en todo y por todo, como en él se contiene y contra el tenor y forma de él no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar, en manera alguna. Y para que así se haga y cumpla, haréis dar el despacho necesario. Fecha en el Escorial a 21 de septiembre de 1567 años. Yo el rey.

SÍGUESE EL BREVE DE EL PAPA PÍO QUINTO CON EL TESTIMONIO DE EL NUNCIO, ARZOBISPO DE ROSANO

IOANNES BAPTISTA CASTANEUS, DEI, *et apostolicæ sedis gratia, archiepiscopus rosanensis, sanctissimi in Christo patris, et domini nostri domini Pii, divina providentia, papæ quinti et prædictæ sædis, cum potestate legati de latere, in Hispaniarum regnis, nuntis, etc., vidimus et diligenter inspeximus quasdam litteras apostolicas, prædicti sanctissimi domini nostri in forma brevis, sub annulo piscatoris, ad instantiam, et supplicationem invictisimi, atque serenisimi domini domini Philippi Hispaniaram, ac Indiarum Maris Occeani, et utriusque Siciliæ, regis catholici expeditas, eidemque catholicæ Maiestati directus, et pro eius parte nobis originaliter exhibitas, sanas siquidem, et integras, non vitiatas, non cancellatas, aut in aliqua earum parte suspectas;*